

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 18 Anexos: 0

5221202 Radicado # 2021EE210493 Fecha: 2021-09-30 Tercero: 830136443-5 - QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04271 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES I.

Que con el objeto de evaluar los radicados N° 2019ER223411 del 24 de septiembre de 2019 y 2018ER166184 del 17 de julio 2018, a través de los cuales la sociedad QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS identificada con Nit.860.079.486-6 remite los informes de caracterización para las descargas de aguas residuales domesticas del predio ubicado en la Calle 180 No. 65-80 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se encuentra el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo el día 15 de mayo de 2016 y 06 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS II.

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado los días 15 de mayo de 2016 y 06 de agosto de 2019 respectivamente y lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 16 de octubre de 2021, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales domesticas provenientes de dos casas que conforman el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ conformado por dos casas, identificadas con Chip AAA0221CSDE AAA0221CSEP; dejando como consecuencia la emisión del Concepto Técnico No. 16498 de 20 de diciembre de 2020 (2019IE298399), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Página 1 de 18





4.1.3.1 Radicado 2018ER166184 del 17/07/2018

Datos metodológicos de la caracterización

	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	15/05/2016
Datos de la caracterización	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	08:10 - 16:10
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Salida pozo séptico.
	Reporte del origen de la descarga	Agua Residual Domestica
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7 días a la semana
Datas da la fuenta	Tipo de receptor del vertimiento	Canal en tierra
Datos de la fuente	Nombre de la fuente receptora	Carrera 67
receptora	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,035

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

		Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Parámetro Unidades				
Generales				
Temperatura	20	<30*	Cumple	
pH			6,00 a 9,0	Cumple





Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	204	200	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O₂	N. R	Análisis y Reporte**	No presentado
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	27	100	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	<2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	20	Cumple
Coliformes termotolerantes	NMP/100ML	N. R	Análisis y Reporte	No presentado

^{**} Parámetro objeto de cobro de tasa Retributiva y requerida en el respectivo permiso de vertimiento otorgado en la Resolución 02441 del 22/09/2017.

4.1.3.2 Radicado 2019ER223411 del 24/09/2019

• Datos metodológicos de la caracterización a la salida STAR.

	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	06/08/2019
Datos de la Caracterización	Laboratorio Responsable del Muestreo	Laboratorio Analquim Ltda.
	Laboratorio Responsable del Análisis	Laboratorio Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del Muestreo	07:00 am a 15:00:pm
	Duración del Muestreo	08:00:00 Horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de Muestreo	Compuesto





	Lugar de Toma de Muestras	Pozo séptico –Salida.
	Reporte del origen de la Descarga	Agua residual domestica
Datos de la Descarga	Tipo de Descarga	Intermitente
Datos de la Descarga	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga	7
	(Días/Semana)	1
Datos de la Fuente	Tipo del Receptor del Vertimiento	Canal en tierra
Datos de la Fuente Receptora	Nombre de la fuente Receptora	Carrera 67
Кесеріога	Cuenca	Torca
Evaluación del Caudal Caudal Promedio Reportado (L/Seg)		0.024 LPS

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares)		Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
	Generales			
Temperatura	°C	19.4	<30*	Cumple
pН	Unidades de pH	7.46	6,00 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	329	200	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O₂	232	Análisis y Reporte**	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	55	100	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	<2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	16	20	Cumple
Coliformes termotolerantes	NMP/100ML	N. R	Análisis y Reporte	No presentado

^{**}Parámetro objeto de cobro de tasa Retributiva y requerida en el respectivo permiso de vertimiento otorgado en la Resolución 02441 de 22/09/2017.





Resolución 02441 del 22/09/2017 "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones"				
OBLIGACIÓN				
Artículo Segundo: El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.		CUMPLE		
Artículo tercero: Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.	De acuerdo con los radicados 2019ER223411 del 24/09/2019 y 2018ER166184 del 17/07/2018, el usuario remite caracterizaciones del vertimiento, y se determina que no da cumplimiento a los límites establecidos como se evidencia en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.	NO CUMPLE		
Artículo Cuarto: La sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S (CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSE), identificada con el NIT. 830.136.443-5, representada legalmente por el señor GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:				
Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas que cumplan los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya	INCUMPLE			

6. CONCLUSIONES





CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Se realizó visita técnica el día 16 de octubre de 2019 al CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSE, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 180 No. 65-80. Este conjunto residencial está generando aguas residuales domésticas, por actividades de preparación de alimentos, baños, limpieza de utensilios y aseo general.

En el momento de la visita, se identifica que el conjunto cuenta con dos viviendas, que generan agua residual de tipo doméstica, en donde cuentan con una trampa grasas, para posterior descarga al sistema de tratamiento de agua residual que se compone de las siguientes unidades: trampa de grasas y aceites, filtro anaerobio y filtro fitopedológico. Durante el recorrido por el lugar se evidencio el buen estado y funcionamiento del sistema, para el posterior vertimiento al canal en tierra de la carrera 67.

De acuerdo con la caracterización remitida por el usuario mediante radicado 2018ER166184 del 17/01/2018, se evidencia que hay <u>incumplimiento</u> en los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009, para el parámetro Demanda Química de Oxigeno (DQO), de igual forma no se reporta el resultado en el informe de laboratorio para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5) y Coliformes termotolerantes.

Una vez evaluada la caracterización remitida por el usuario mediante radicado 2019ER223411 del 24/09/2019, se evidencia que hay <u>incumplimiento</u> en los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009, para el parámetro Demanda Química de Oxigeno (DQO), de igual forma no se reporta el resultado en el informe de laboratorio para el parámetro Coliformes termotolerantes.

De acuerdo con las caracterizaciones remitidas mediante radicados 2018ER166184 del 17/07/2018 y 2019ER223411 de 24/09/2019, se determina que el usuario da <u>incumplimiento</u> a lo establecido por el permiso de vertimientos otorgado en su momento por la Resolución No. 02441 del 22/09/2017 y la Resolución 0631 de 2015 y 3956 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que posteriormente, con el objeto de evaluar el Radicado N° 2020ER192416 de 30 de octubre de 2020 mediante el cual se remite informe de caracterización de vertimientos por parte del usuario para la vigencia 2020 y lo observado el campo el 16 de septiembre de 2020, la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo emite el **Concepto Técnico N° 10041 de 16 de noviembre de 2020** (2020IE203990), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS





RESOLUCIÓN No. 02441 DEL 22/09/2017			
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
	ARTICULO 3.		
Exigir a la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S identificada con NIT. 830136443-5 (CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ), predio ubicado en la Calle 180 No 65-80, de la localidad de Suba, de esta ciudad, representada legalmente por el señor GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual ().	El usuario cuenta con permiso de vertimientos del año 2017, y ha remitido los informes de resultados de los monitoreos para los años 2018, 2019 y 2020 mediante el radicado 2020ER192416, el cual, se evalúa en el numeral 4.1.4. del presente concepto técnico. Dicha caracterización, INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para los parámetros de DQO, SST, SS y Grasas y aceites, conforme a las Resoluciones 631 del 2015 y 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).	NO	
PARÁGRAFO 1 Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente. PARÁGRAFO 2 El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.	- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo El laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0822 del 2019.		
PARAGRAFO 3 Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las			





a D S Id a q o o ir	nuestras, entre otros) deberá estar creditado por el IDEAM, en cumplimiento del decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, dección 1. El Laboratorio podrá subcontratar os parámetros que no estén dentro del licance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar opia del formato de cadena de custodia y el riginal del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de indadanía de la persona que realiza el nuestreo.		
d e a d p	ARÁGRAFO 4 Se aceptarán los resultados e análisis que provengan de laboratorios xtranjeros acreditados por otro organismo de creditación, hasta tanto se cuenten con la isponibilidad de capacidad analítica en el aís, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.	V OLA C EN O C (CON IUNTO PECIPEN	ICIAL DALMAD DE CAN
	Artículo 4. La sociedad QUIÑONES GOMEZ	•	
J	OSE), identificada con el NIT. 830.136.443-		
	QUIÑONES RIVERA, identificado con cé	•	lien haga sus veces,
	debera dar cumpli	miento a las siguientes obligaciones	
3	. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas que cumplan los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.	Mediante el radicado 2020ER192416, el usuario remite el informe de resultados de la caracterización de vertimientos para el año 2020, la cual, se evalúa en el numeral 4.1.4. del presente concepto técnico. Dicha caracterización, INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para los parámetros de DQO, SST, SS y Grasas y aceites, conforme a las	NO

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.4.1. Radicado 2020ER192416 del 30/10/2020

• Datos metodológicos de la caracterización



Resoluciones 631 del 2015 y 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).



	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	29/09/2020
		29/09/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Limitada
Datos de la caracterización	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Limitada
Caracterización	Laboratorio(s) subcontratado(s) para	No
	el análisis de parámetros	NO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de toma de	15 min
	muestras	13 111111
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Tubo de salida del vertimiento
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual doméstica
	Tipo de descarga	Irregular
	Tiempo de descarga (h/día)	8 horas
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7 días a la semana
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Canal en tierra*
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 67
receptora	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal promedio reportado (L/s)		0,068

 Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos	VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades	Puntuales		
Generales				
Temperatura	°C	< 30*	19,3 -22,3	CUMPLE





pH**	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,80 - 7,20	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)**	mg/L O ₂	200	272	INCUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)**	mg/L O₂	Análisis y Reporte	220	N.A.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)**	mg/L	100	179	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	< 2*	<0,1 – 2,5	INCUMPLE
Grasas y Aceites**	mg/L	20	26	INCUMPLE
Microbiológicos				
Coliformes termotolerantes	NMP/100ML	Análisis y reporte	NR	NA

^{*}Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE						CUMPLIMIENTO			
CUMPLE	CON	LAS	OBLIGACIONES	ESTABLECIDAS	EN	EL	PERMISO	DE	NO
VERTIMIENTOS OTORGADO						NO			

El día 16/09/2020 se realizó visita técnica al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ** ubicado en la Calle 180 No. 65 - 80 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de lavado de prendas, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 02441 del 2017.

Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 2 casas, lo que representa un total de 7 residentes aproximadamente. Las aguas generadas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas, un tanque de igualación, sedimentación y aplicación de bacterias descomponedores de materia orgánica. Finalmente salen por medio de una tubería sobre hasta el canal en tierra ubicado entre la carrera 67. Es importante mencionar, que el sistema de tratamiento se encuentra bajo tierra, por lo que no fue posible inspeccionar cada estructura.

El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 2441 del 22/09/2017, razón por la cual, el día 16/09/2020 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3). Una vez revisado los antecedentes, se determinó que el usuario **INCUMPLE** la obligación 1 del artículo 3, y la obligación 3 del artículo 4 del permiso de vertimientos. Así mismo, el usuario ha remitido los informes de vertimientos correspondientes a





CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO

NO

los años 2018 y 2019. Para lo correspondiente al año 2020, el usuario remitió dicho informe mediante el radicado 2020ER192416 del 30/10/2020, una vez evaluada la caracterización presentada, se determinó que el usuario INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para los parámetros de DQO, SST, SS y Grasas y aceites, conforme a las Resoluciones 631 del 2015 y 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 02441 del 22/09/2017 "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Página 11 de 18



Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:



Página 12 de 18



"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los Conceptos Técnicos No. 16498 de 20 de diciembre de 2020 (2019IE298399) y 10041 de 16 de noviembre de 2020 (2020IE203990), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

• Resolución 02441 de 22 de septiembre de 2017"Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones":

Artículo cuarto. – La sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S (CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSE), identificada con el NIT. 830.136.443-5, representada legalmente por el señor GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones

- 4. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, tomada a la salida del sistema de tratamiento en el punto de descarga al canal en tierra (vallado carrera 67), la cual debe cumplir con lo siguiente:
- a) Caracterización de vertimientos tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestro mínimo de ocho horas de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo de vertimiento. En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de RESOLUCION No.02441 Página 22 de 26 pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables. En laboratorio se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución"

Página 13 de 18





- Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"
- "(...) Artículo 11°. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales. Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.

Parámetro	Unidades	Valor	
Aceites y grasas	mg/L	100	
	kg/día	Remoción >80% en carga	
DBO₅			
рН	Unidades	5 a 9	
Sólidos sedimentales	mL/L	<2	
Sólidos suspendidos totales	kg/día	Remoción >80% en carga	
Temperatura	°C	<30	

Parágrafo. Cuando los Usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga"

- **Resolución 631 de 2015,** "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".
 - Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES
Demanda Química de	mg/L O ₂	200,00

Página 14 de 18





Oxígeno (DQO)		
Sólidos Suspendidos	mg/L	100.00
Totales (SST)	g/ =	100,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), acogiendo los valores de referencia establecidos en el Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 16498 de 20 de diciembre de 2020** (2019IE298399) y **10041 de 16 de noviembre de 2020** (2020IE203990), esta entidad evidenció que la sociedad **QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C.S** identificada con NIT: **830.136.443- 5** en calidad de propietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ**, ubicado en la Calle 180 No. 65-80 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumple en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 02441 del 22/09/2017 "*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*", establecidas en el artículo 4 numeral 4 literal a) de la Resolución en comento y adicionalmente por exceder los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 3956 de 2009:
- Sólidos sediméntales os Sedimentables (SSED), al obtener (< 0,1-2,5 mL/L) siendo el límite máximo permisible (< 2 mL/L).
- Según Resolución 631 de 2015:
- Demanda Química de Oxigeno (DQO) al obtener (204 mg/L O₂) y (272 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (200 mg/L O₂).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (179mg/L) siendo el límite máximo permisible (100mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener (26mg/L) siendo el límite máximo permisible (20mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la tabla del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 aplicada en rigor subsidiario y de no







regresividad, y el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 02441 de 22 de septiembre de 2017.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS identificada con Nit.860.079.486-6 en calidad de propietaria del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ ubicado en la Calle 180 No 65-80 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

Página 16 de 18





DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.-Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS identificada con Nit.860.079.486-6, en calidad de propietaria del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ, (Chip's AAA0221CSDE, AAA0221CSEP), ubicado en la Calle 180 No. 65-80 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumple en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 02441 del 22/09/2017 "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", establecidas en el artículo 4 numeral 4 literal a) de la Resolución en comento y quien realizó descargas de aguas residuales domésticas. sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Sólidos Sedimentables (SSED), al obtener (< 0,1-2,5 mL/L) siendo el límite máximo permisible (< 2 mL/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) al obtener (204 mg/L O₂) y (272 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (200 mg/L O₂),Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (179mg/L) siendo el límite máximo permisible (100mg/L) y Grasas y Aceites al obtener (26mg/L) siendo el límite máximo permisible (20mg/L). De conformidad con lo establecido en los Radicados Nº 2019ER223411 del 24 de septiembre de 2019, 2018ER166184 del 17 de julio 2018, 2020ER192416 del 30 de octubre del 2020, la Resolución 02441 del 22 de septiembre del 2017, mediante la cual se otorga permiso de vertimientos, lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 16498 de 20 de diciembre de 2020 (2019IE298399) y 10041 de 16 de noviembre de 2020 (2020IE203990) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS** identificada con Nit.860.079.486-6, en la Transversal 60 N°. 115-58 Torre A Oficina 608 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-2234**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



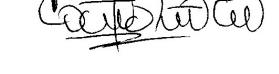
Página 17 de 18



ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ

CPS: CONTRATO 2021-0420 FECHA EJECUCION: 27/09/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 FECHA EJECUCION: 28/09/2021

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2021

